

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2870-2023

Radicación n.º 99196

Acta 41

Cartagena (Bolívar), primero (1.º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la empresa **CONSTRUOBRAS Y SERVICIOS FB S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Porvenir S.A. promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad Construoabras y Servicios FB S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$2.077.183, por concepto de capital adeudado

correspondiente a valores insolutos por aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$3.017.300, las costas y/o agencias en derecho.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual, mediante proveído del 3 de marzo de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los juzgados de Itagüí, pues expuso que en el presente caso no debía aplicarse el artículo 110 del CPTSS, bajo el entendido de que dicha norma había sido prevista cuando existía el ISS, entidad que no tenía sedes en todo el territorio nacional y que, por ende, difiere de la situación actual de las administradoras de fondos de pensiones.

Por otra parte, resaltó que las entidades pertenecientes al RAIS tienen su domicilio principal en las ciudades de Medellín y Bogotá, lo que trae como consecuencia que se adelanten la mayor parte de los casos en aquellas ciudades, de ahí que, se congestionen dichos despachos judiciales. Por lo tanto, propuso que, para fijar la competencia en el presente asunto, debía darse aplicación al segundo presupuesto estatuido en el artículo 5.º del CPTSS, esto es, el domicilio de la ejecutada.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, mediante auto del 17 de abril de 2023, también se rehusó a conocer el presente asunto, para lo cual

trajo a colación, entre otros, los proveídos CSJ AL228-2021, CSJ AL2940-2019, en ese sentido manifestó:

[...]

Para el caso en estudio, debe señalar la judicatura entonces que el primer presupuesto, que corresponde al “domicilio de dicho ente de seguridad social...” no se cumple, pues verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá.

Tampoco se observa el cumplimiento del segundo presupuesto referido a “... la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas”, toda vez que en el requerimiento previo al deudor CONSTRUOBRAS Y SERVICIOS FB S.A.S, efectuado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., claramente se observa que fue proferido en la ciudad de Bogotá, conforme se visualiza en la página 12 y 16 del numeral 01 del índice digital, en la que en la última de ellas se aprecia fehacientemente que el correo por medio del cual fue remitido el requerimiento previo a la ejecutada fue enviado desde la ciudad mencionada, por lo que no es dable a la jurisdicción cuestionar la veracidad o no de dicha información, máxime cuando no existen elementos que pongan en tela de juicio aquella anotación.

En consecuencia, promovió la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Sala, con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de

competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en aplicación del artículo 5.º del CPTSS, en estos asuntos, la competencia se debe determinar por el lugar del domicilio del demandado, razón por la cual se la atribuye a Itagüí; por su parte, el fallador de esta última ciudad asevera que, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, los cuales coinciden con Bogotá, por lo tanto, el trámite se lo adjudica a esta ciudad.

En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023, entre otras.

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo examen, la Sala advierte que el título ejecutivo que reposa en los anexos de la demanda que obran en el expediente digital, no cuenta

con lugar de expedición, por ello, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, el cual se registra, según el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente, en la ciudad de Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informará de ello al otro despacho judicial.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar el cobro de cotizaciones con motivo del incumplimiento de su pago; lo cierto es que, el mismo estatuto adjetivo del trabajo, en el artículo 110, se concibió tal situación al tratarse del extinto Instituto de Seguros Sociales cuando se pretenda obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial en materia de ejecución por cobro de aportes que, si bien hace referencia al otrora Seguro Social, no puede someterse a discusión que de su tenor logra extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su estudio, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta augura, además, congestión en los despachos judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, en el sentido de atribuirle la competencia al *primero* de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUOBRAS**

Y SERVICIOS FB S.A.S., En consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



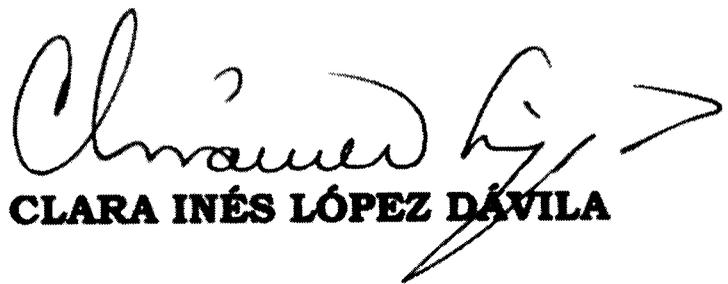
FERNANDO CASTILLO CADENA



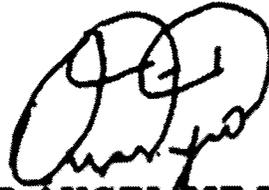
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **190** la providencia proferida el **1 de noviembre de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 1 de noviembre de 2023.**

SECRETARIA _____